

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Agosto 25 de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con informe secretarial de que se agregó al expediente escrito de contestación de la demanda y allanamiento a las pretensiones por parte del extremo demandado. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1306

Cali, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00007-00
PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Revisadas las actuaciones y el informe secretarial obrante en el archivo 16 del expediente digital, se advierte que si bien se efectuó la notificación en forma oficiosa al extremo demandado como consta en el archivo 13 ibídem, la misma carece de validez, teniendo en cuenta que dicho sector del proceso ya había comparecido a la actuación allegando por intermedio de apoderado judicial escrito en el que se allana a las pretensiones y hechos de la demanda, razón por la cual se efectuara el respectivo control de legalidad acorde con lo establecido en el Art. 132 del C. G. P., a efectos de enderezar las actuaciones.

Ahora, frente al mencionado escrito de allanamiento, si bien el mismo será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, atendiendo a la naturaleza del proceso y a que el derecho de patria potestad en debate dentro del presente asunto no es susceptible de ser transferido de común acuerdo y por ende no es conciliable, tampoco es posible dictar sentencia de plano, en consecuencia, siendo la oportunidad procesal oportuna, se procederá acorde con lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

Por último, teniendo en cuenta que obra en el archivo 06 del expediente digital, el informe socio familiar efectuado por la Trabajadora Social del Despacho, el cual no ha sido puesto en conocimiento de las partes, se procederá de conformidad, remitiendo copia del mismo a los apoderados de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. DEJAR** sin valor ni efectos, la notificación oficiosa efectuada al demandado cuya constancia obra en el archivo No. 13 del expediente digital, por lo expuesto en la parte considerativa.
- 2. INCORPORAR** al plenario y poner en conocimiento de las partes, el informe de visita socio-familiar obrante en el archivo 06 del expediente digital, elaborado por la Trabajadora Social del Despacho a partir de la visita virtual de trabajo social al hogar de la demandante y el menor, en el que se conceptúo sobre las circunstancias habitacionales y socio-familiares que los rodean, así como quien y como, está ejerciendo las funciones parentales respecto de aquellos.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al doctor WILSON DAVID FERNÁNDEZ FLECHAS portador de la C.C. 86.078.808 y la T.P. 317.783 del CSJ, para que represente a la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.
- 4. TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la parte demandada por intermedio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal concedida, se allanó a las pretensiones y hechos de la demanda, manifestaciones que serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 5. APLICAR** lo normado en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., como quiera que ya se encuentra trabada la relación jurídico procesal por lo tanto se procede a:

SEÑALAR la hora de las 8:30 del día siete (07) del mes de octubre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., audiencia que se realizará de manera VIRTUAL, de conformidad con lo consagrado en el artículo 103 y párrafo 1o del artículo 107 del CGP, en armonía con el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y se les impondrán las sanciones establecidas en el núm. 4º del art. 372 del C. G del P.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en lo posible en una sola audiencia, en ella se adelantarán todas las etapas que corresponden a este tipo de proceso, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º de la regla 4º del art. 372 del C. G del P.

6. DECRETAR las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y consistentes en:

- Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN ESTEBAN PRIMERO GIRALDO, hijo de las partes.
- Acta de conciliación ante Defensor de Familia.
- Copia de Denuncia por inasistencia alimentaria. • Estudio socio familiar adelantado por la Trabajadora Social del ICBF.

b) Testimonios

Cítese a que comparezcan a rendir las declaraciones solicitadas a los señores:

- CAROLY MEDINA PACHECO,
- MARÍA GUILLERMINA MORALES ZAMBRANO,
- HECTOR GIRALDO AGUDELO,
- YESID ROMAN MORALES,
- PAULI JOHANA GIRALDO MORALES y
- SANDRA LUZ LOZADA BOLAÑOS,

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Se allano a las pretensiones y hechos de la demanda y, no elevó solicitud en tal sentido.

PRUEBAS DE OFICIO

a) Interrogatorios de parte

Cítese a declarar a los señores NORMA CONSTANZA GIRALDO MORALES y CARLOS ANDRES PRIMERO LOZADA, para que comparezcan a rendir interrogatorio de Parte.

b) Informe de visita socio-familiar

Téngase como material probatorio, el informe de visita socio familiar efectuado por la Trabajadora Social del Despacho a partir de la visita virtual al hogar del menor y que obra en el archivo 06 del expediente digital, del cual se corre traslado a las partes, por el termino de tres días.

7. PONER de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 107 del C.G.P.

8. NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público, a efectos de contar con su presencia a la hora y fecha señaladas para llevar a cabo la audiencia pública virtual en la que se emitirá decisión de fondo en el presente asunto y en garantía a los derechos constitucionales que le asisten al menor involucrado en la actuación.

9. CITAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 131
HOY: Agosto 26 de 2021.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR